



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 15 de febrero de 2024, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez (P), remitió por competencia a este Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria de declaración de muerte por desaparecimiento de la señora Aura Solarte Álvarez, instaurada por los señores Franco Alberto Arciniegas Casanova, William Alberto Arciniegas Solarte y Yadira Arciniegas Solarte. Radicado N° 2024-00039. Sírvasse Proveer. (04 de marzo de 2024, Puerto Asís, Putumayo).


HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 300

FECHA	05 DE MARZO DE 2024
PROCESO	DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE	FRANCO ALBERTO ARCINIEGAS CASANOVA WILLIAM ALBERTO ARCINIEGAS SOLARTE YADIRA ARCINIEGAS SOLARTE
DESAPARECIDA	AURA ELICIA SOLARTE ÁLVAREZ
RADICADO	865683184001-2024-00039-00

1.- Vista la constancia secretarial, se procede a revisar la demanda y sus anexos remitida el 15 de febrero de 2024, de lo que se encuentra en primera medida, que el Despacho conoció de la tutela impetrada por los señores Franco Alberto Arciniegas Casanova, William Alberto Arciniegas Solarte y Yadira Arciniegas Solarte, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez (P), con ocasión a la mora judicial en la admisión del proceso de declaración de muerte presunta por desaparecimiento de la señora Aura Elicia Solarte Álvarez, al cual le correspondió el N° de radicación 865683184001-2021-00301-00.

Así las cosas, analizada la acción constitucional referenciada, se vislumbra que esta Judicatura no emitió decisión alguna respecto del proceso que en su momento se adelantó en Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez (P), puesto que la orden adoptada en la sentencia de tutela N° 104 de 30 de diciembre de 2021, iba encaminada a que el Despacho accionado se pronunciara frente la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. De manera que refulge diáfano que este Despacho no se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

2. Zanjada la anterior discusión, encuentra esta Judicatura que este Juzgado sí es competente para conocer del asunto atendiendo al rechazo que el remitente hizo en su momento para conocer del asunto, ello, bajo lo preceptuado en el numeral 21 del artículo 22 del Código General del Proceso.

3. Ahora bien, verificado el contenido de la demanda habrá de INADMITIRSE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, por las siguientes razones:

- Deberá indicar cuál fue el último domicilio conocido y dirección de la residencia de la Persona Desaparecida, señora Aura Elicia Solarte Álvarez, así mismo precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjo la desaparición.
- No se allega certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía de la presunta desaparecida, ni copia del folio de su registro civil de nacimiento, documento se requiere para establecer su plena identidad; ni se indica la Oficina donde reposa



este último documento, aportando prueba que acredite haber agotado sin éxito derecho de petición ante tal Oficina conforme lo dispone el artículo 173 del C.G.P.

- No se acredita lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 97 del Código Civil, pues aparte de la constancia de que el extinto Juzgado 23 de instrucción Criminal de la Hormiga, Putumayo adelantó la investigación pertinente por la desaparición de la señora Aura Elicia Solarte Álvarez, no se informa qué otras diligencias se han realizado para dar con su paradero, así tampoco se allega pruebas que acrediten la realización de tales diligencias.
- El demandante Franco Alberto Arciniegas Casanova no acredita el interés para provocar dicha declaración, como quiera que no se ha arrojado prueba de haberse declarado la existencia de la unión marital de hecho con la señora Aura Elicia Solarte Álvarez. Ello conforme lo exige el artículo 97 del Código Civil.
- No se informa el nombre de la persona que oficiará como administrador provisorio del bien inmueble relacionado en la demanda.

Finalmente, al observar que el profesional del derecho no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme se observa en las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:

PRIMERO. ASUMIR la competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento, Instaurada por los señores **FRANCO ALBERTO ARCINIEGAS CASANOVA, WILLIAM ALBERTO ARCINIEGAS SOLARTE y YADIRA ARCINIEGAS SOLARTE,** mediante apoderado judicial, conforme las razones expuestas.

TERCERO. CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **JHON ERIC ARTUNDUAGA GUAITATO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.123.310.306, titular de la tarjeta profesional N° 328.485 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

QUINTO. Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78957269d3c8148ec7e56bac738abc96bf6b51e1d387125728e9190800eb70bb**

Documento generado en 05/03/2024 05:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>